

8.773

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- OBJETO: La presente Ley tiene por objeto la protección de los glaciares referidos en el Artículo 2º de la presente y que se incorpore en el Inventario Provincial de Glaciares creados por esta Ley, todo ello con el objeto de preservar sus funciones como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

Los glaciares existentes en el territorio provincial constituyen bienes de carácter público y su dominio corresponde al Estado Provincial como titular de los recursos naturales que se encuentran en su territorio.-

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN: A los efectos de la presente Ley, la protección se extiende, dentro del ambiente glacial, a los glaciares descubiertos y cubiertos; y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de escombros activos definidos en el presente Artículo, en la medida en que dichos cuerpos cumplan uno o más de los servicios ambientales y sociales establecidos en el Artículo 1º.

Se entiende por:

- a) **Glaciares descubiertos:** aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión.
- b) **Glaciares cubiertos:** aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.
- c) **Glaciares de escombros activos:** aquellos cuerpos de detrito congelado y saturados con hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo, o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos, siempre y cuando constituyan fuente de agua de recarga de cuencas hidrográficas, es decir sean activos y funcionales.-

ARTÍCULO 3º.- INVENTARIO: Créase el Inventario Provincial de Glaciares, donde se individualizarán y caracterizarán todos los glaciares protegidos por esta Ley y existentes en el territorio de la Provincia que además cumplan algunas de las funciones previstas en Artículo 1º de la presente, y en el que se incluirá toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.-

ARTÍCULO 4º- INFORMACIÓN REGISTRADA - INVENTARIO: El Inventario Provincial de Glaciares deberá contener la información de los glaciares referidos en el Artículo 2º existentes en el territorio provincial, por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares. Este Inventario deberá actualizarse con una

8.773

periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.-

ARTÍCULO 5º.- El Inventario de los Glaciares será confeccionado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dentro de un plazo de seis (6) meses computados desde la Promulgación de la presente.

Facúltase a la Función Ejecutiva a suscribir convenios con cualquier organismo científico-técnico, con idoneidad al efecto, ya sean provinciales y nacionales, para que el organismo seleccionado participe a modo de colaboración y de manera no vinculante en la tarea del Inventario Provincial de Glaciares que quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley. Al efectuarse la tarea de Inventario de Glaciares ubicados en zonas limítrofes cuyo límite internacional se encuentre a un pendiente de demarcación, en forma previa al registro de la información correspondiente, se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. Asimismo, en los casos en que la Autoridad de Aplicación lo considere necesario a los efectos de la confección del Inventario, se coordinará con las Autoridades de otras Provincias.-

ARTÍCULO 6º.- PROHIBICIÓN: En los glaciares incluidos en el Inventario quedan prohibidas las actividades que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance degradando las funciones señaladas en el Artículo 1º, todo lo cual será determinado por la correspondiente evaluación de impacto referido en el Artículo 7º.-

ARTÍCULO 7º.- CONTENIDO MÍNIMO OBLIGATORIO DE LOS ESTUDIOS/INFORMES DE IMPACTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN AFECTAR A LOS GLACIARES INCLUIDOS EN EL INVENTARIO: Todas las actividades proyectadas en los glaciares incluidos en el Inventario estarán sujetas a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme escala de intervención, previo a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente y debiendo incluir en los respectivos estudios/informes de impacto ambiental un capítulo específico referido a los glaciares protegidos por esta Norma que como mínimo contenga lo siguiente:

a) Individualice y caracterice los glaciares según el siguiente detalle:

- 1.- Cuenca hidrográfica a la que pertenece;
- 2.- Ubicación del glaciar especificando latitud, longitud, altitud y coordenadas;
- 3.- Dimensiones de los glaciares detallando longitud, ancho, espesor, superficie y volumen;
- 4.- Clasificación geomorfológica de los glaciares;

8.773

- 5.- Geología específica del sitio de emplazamiento de los glaciares indicando estratigrafía, tectónica, sismología, vulcanismo, mineralogía y petrología;
- 6.- Parámetros climáticos que indiquen radiación, temperatura, precipitaciones, vientos, presión atmosférica y evaporación;
- 7.- Parámetros hidrológicos superficiales y subterráneos diferenciando caudales, escurrimiento superficial e infiltración ;
- 8.- Calidad de aguas tanto constituyentes disueltos como en suspensión;
- 9.- Biología alcanzando flora y fauna que caracterice a los glaciares; y
- 10.- Otros comportamientos de carácter anómalo como “ surges”, evaluación de riesgo y peligrosidad de los procesos geológicos asociados con el avance y retroceso de cada glaciar .

b) Identifique el impacto que tales obras o actividades podrían generar sobre los glaciares ; y

c) Describa las acciones que se llevarán a cabo para mitigar dicho impacto.

El estudio/informe del impacto ambiental que según los términos del presente artículo deba cumplir con el contenido mínimo descrito y sin embargo lo omitiera, será rechazado “in limine” por la autoridad competente a cargo de la evaluación de dicho estudio/informe.

Sin perjuicio del monitoreo por parte de las autoridades competentes, la información contenida en el capítulo de glaciares deberá ser actualizada como mínimo en forma anual.

Una vez aprobado o rechazado el estudio/informe de impacto ambiental, la autoridad competente procederá a remitir toda la información relativa a glaciares que actúan como reservas hídricas, a la Autoridad de Aplicación de esta Ley a cargo del Inventario Provincial de Glaciares para la incorporación de dicha información a este último.

Se exceptúan del requisito de estudio/informe de impacto ambiental a las siguientes actividades:

- a)** De rescate, derivado de emergencias aéreas o terrestres;
- b)** Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares;

8.773

- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deporte no motorizados que no perturben el ambiente.-

ARTÍCULO 8º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Créase una Comisión de Control y Seguimiento a los fines de la presente Ley, que se integrará con un (1) miembro de cada uno de los Bloques que integran esta Cámara de Diputados y que conjuntamente con la Secretaría de Ambiente serán la Autoridad de Aplicación; y facúltase a ésta a integrar a profesionales en la materia, personalidades, investigadores, asesores y todos aquellos que puedan aportar al objeto de la presente Ley.-

ARTÍCULO 9º.- FUNCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación

- a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares en la Provincia.
- b) Realizar y mantener actualizado el Inventario Provincial de Glaciares.
- c) Dar intervención a otros organismos o institutos con idoneidad científico-técnica para el asesoramiento en la confección de dicho Inventario;
- d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares existentes en el territorio provincial, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares o sus zonas de influencia, el que será remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia;
- e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones municipales y demás autoridades provinciales con competencia en las distintas actividades que se desarrollan en la Provincia, en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;
- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y las Normas Complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, cuyo monto será determinado por la Reglamentación de la presente Ley;

8.773

- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Las sanciones previstas en los Incisos b) y c) anteriores podrán ser acumulables. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.-

ARTÍCULO 11º.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los Incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción a esta misma Ley.-

ARTÍCULO 12º.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.-

ARTÍCULO 13º.- El importe percibido por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinará, preferentemente a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en el territorio provincial.-

ARTÍCULO 14º.- REGLAMENTACIÓN: La presente Ley se reglamentará en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año dos mil diez. Proyecto presentado por **LOS BLOQUES JUSTICIALISTA, LEALTAD Y DIGNIDAD, DR. HIÓPLITO IRIGOYEN Y ACCIÓN RIOJANA.-**

L E Y N° 8.773.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO